

# RESOLUCIÓN N° 3066



Provincia de Buenos Aires  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



La Plata, 25 de octubre de 2022

**VISTO:** La solicitud efectuada por el Dr. Daniel Horacio Morbiducci a fs. 1/2 , en el Expediente 5900-609/2022; el art. 175 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; la Ley Provincial N° 15.024; el artículo 1 del Reglamento Complementario del Consejo de la Magistratura; las Resoluciones N° 2989, del 02 de agosto de 2022; y la N° 3009, del 06 de septiembre de 2022, ambas del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires; el Acta N° 1064, correspondiente a la sesión del día 2 de agosto de 2022; la nómina de cargos y ámbitos territoriales llamados a cubrir en la Segunda Convocatoria del año 2022; y -----

**CONSIDERANDO:** Que, el Dr. Daniel Horacio Morbiducci, en su escrito de inicio obrante a fs. 1/2, solicita a este Consejo que disponga una convocatoria adicional para el examen de Juez/a de Juzgado de Familia (correspondiente a los Departamentos Judiciales de Bahía Blanca, La Plata, La Matanza, San Isidro, San Martín y San Nicolás), que fue tomado el día 30 de septiembre del corriente año. -----  
Que, el solicitante, señala que se omitió indicar que la convocatoria para el Departamento Judicial La Plata lo era



Provincia de Buenos Aires  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



para el Juzgado descentralizado con sede en la Ciudad de  
Saladillo. -----

Que, manifiesta, que tal como consta en la página oficial  
del Consejo, se indica que los cargos a cubrir y el alcance  
territorial del examen es para Juez/a de Juzgado de Familia  
(Bahía Blanca, La Plata, La Matanza, San Isidro, San Martín  
y San Nicolás). -----

Que, señala, al omitir indicarse que el llamado era para el  
Juzgado descentralizado con sede en la Ciudad de Saladillo,  
su alcance territorial era distinto. -----

Que, afirma, desde el año 2015 se desempeña como magistrado  
del Cuerpo de Magistrados Suplentes, en los fueros Civil y  
Comercial, Familia y Paz Letrado. -----

Que, agrega, ha esperado la convocatoria para concursar  
dicho cargo por ser la única posibilidad para acceder a la  
magistratura en la rama del derecho en que se especializó y  
en el lugar donde efectivamente reside (Saladillo, Prov. De  
Buenos Aires), el que, además y en su condición de  
suplente, ejerció efectivamente durante 4 años (en dos  
períodos de dos años) a cargo del Juzgado de Familia N° 1  
de Olavarría. -----



Provincia de Buenos Aires  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



Que, manifiesta, cumple con el requisito de la Escuela Judicial y los restantes exigidos por la ley y reglamentaciones vigentes, y se inscribió oportunamente en el "PODA" y en el "RIA". -----

Que, indica, el llamado a concurso para la cobertura de ese cargo se había realizado en el año 2019 (inscripción 15/11/2019 a 16/12/2019) y fue suspendido en razón de la pandemia, de público conocimiento. -----

Que, refiere, dado que en la Segunda Convocatoria del año 2022 se omitió consignar la sede especificada del Juzgado a cubrir, interpretando que se trataba de la cabecera departamental que naturalmente y por razones de distancia (220 km de Saladillo) no era de su interés, no rindió el aludido examen, habiendo tomado conocimiento circunstancial, el día jueves 6 del corriente, que el mismo era -justamente- para la cobertura de ese único cargo. ----

Que, afirma, la convocatoria no cumplió con el requisito indicado en el artículo 1° del Reglamento Complementario de la Resolución N° 2801/2022, por cuanto, en su parte pertinente, textualmente dice: "... en cada convocatoria pública el Consejo precisará los plazos de la inscripción, procedimiento, **alcance territorial,** y demás



Provincia de Buenos Aires  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



particularidades..." (el destacado corresponde al  
peticionante) llevando, a su criterio, a provocar un error  
y privándolo del derecho a concursar para el único cargo  
convocado dentro del Departamento Judicial La Plata, pero  
con alcance territorial distinto a los juzgados de la  
cabecera departamental. -----  
Que, por último, solicita al Consejo tenga a bien  
contemplar la situación planteada y disponer una  
convocatoria adicional donde se especifique claramente el  
juzgado a concursar para permitirle hacerlo en igualdad de  
condiciones. -----  
Que, en la sesión plenaria del día 18 de octubre de 2022,  
se presentaron los antecedentes -agregados al portal del  
organismo- de la solicitud efectuada a fs. 1/2 por el Dr.  
Horacio Daniel Morbiducci, disponiéndose girar las  
actuaciones al Área Técnico Jurídica del Consejo, para que  
dictamine sobre la cuestión. -----  
Que, el Asesor y Consultor Técnico Jurídico del Consejo,  
emite el correspondiente dictamen (obrante a fs. 3/8 vta.)  
en el que, luego de analizar la competencia del Área y el  
procedimiento seguido, procede a examinar la cuestión  
planteada en los términos que a continuación se exponen.---



Provincia de Buenos Aires  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



Que, indica, el artículo 1 de la Ley N° 15.024 creó un Juzgado de Familia con asiento en la ciudad de Saladillo y con competencia en los partidos de Saladillo, Lobos y Roque Pérez del Departamento Judicial de La Plata. -----

Que, mediante Resolución N° 2989/2022, se aprobó la Segunda Convocatoria a exámenes 2022 que incluyó, entre otros, el cargo de Juez/a de Familia para el Departamento Judicial La Plata, junto con los de Bahía Blanca, La Matanza, San Isidro, San Martín y San Nicolás. -----

Que, por su parte, la Resolución N° 3009/2022, aprobó el Cronograma de fechas y lugar de los exámenes escritos, así como la conformación de las Salas Examinadoras y la designación de los/as Consultores/as Académicos/as, según lo detalla su Anexo I, para los cargos cuya cobertura de vacantes se dispuso mediante la Segunda Convocatoria (aprobada por Resolución N° 2989/2022), disponiendo que el examen a Juez/a de Juzgado de Familia para los Departamentos judiciales de Bahía Blanca, La Plata, La Matanza, San Isidro, San Martín y San Nicolás, se lleve a cabo el día viernes 30 de septiembre de 2022. -----

Que, sobre la base de lo expuesto, el peticionante no ha desconocido ni controvertido que la localidad de Saladillo



Provincia de Buenos Aires  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



integre el Departamento Judicial La Plata y, a partir de ello, se deriva que la indicación del Departamento Judicial La Plata -en la Segunda Convocatoria- incluye necesariamente el Juzgado de Familia con asiento en Saladillo. -----

Que, sobre la base de lo expuesto, el Asesor manifiesta que si los términos en que fue realizada la Segunda Convocatoria le generaron alguna duda razonable al peticionante, en un aspecto que estimó de real importancia para determinar su inscripción -o no- en el examen convocado por el Consejo, pudo y debió subsanarla o aclararla mediante la oportuna consulta al Área pertinente (Evaluación y Vacantes), y la falta de ejercicio de dicha facultad sólo resulta atribuible a su propia conducta discrecional, circunstancia que determina la improcedencia de su invocación para apoyar su reclamo. -----

Que, a su criterio, resulta de aplicación al caso del principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* - nadie puede invocar su propia torpeza- que por más que haya sido empleado y ordenado sólidamente por el derecho privado, no le pertenece con exclusividad, sino que su utilización debe hacerse extensiva al derecho público,



Provincia de Buenos Aires  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



según lo ha destacado acertadamente la Procuración del Tesoro de la Nación (Dictámenes 307:398) y lo ha realizado la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en distintos precedentes (v. causa B. 65.996, "Cooperativa Limitada de Consumo Popular de Electricidad y Servicios Anexos de Punta Indio contra Municipalidad de Punta Indio. Demanda contencioso administrativa", sent. del 24-II-2021 y sus citas), al decir, con relación a ello, que nadie puede alegar su propia torpeza como medio para eludir una consecuencia jurídica no deseada, regla que se afirma en el principio *nemo propiam turpitudinem allegans non est audiendus*, conocida también como la "doctrina de los actos propios". -----

Que, continúa el Asesor en su dictamen, el aludido principio, cuyo origen se encuentra en los textos de Ulpiano (Dig.50.17.134.1 -Digesto, Libro 50, Título 17, Fragmento 134, Párrafo 1-, v. D. Manuel Gómez Marín y D. Pascual Gil y Gómez, *El Digesto del Emperador Justiniano, en castellano y en latín*, Imprenta de Ramón Vicente, Nueva Edición, Año 1874, T° III, p.843), ha sido utilizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto en su función consultiva (v.Opinión Consultiva OC-14/94, del 9 de



Provincia de Buenos Aires  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



diciembre de 1994, párr. 35) como jurisdiccional (v. "Caso Castillo Páez Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia", resolución de la Corte IDH, de fecha 3 de abril de 2009, considerando quinto), y por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Cuarta, en el Asunto T-177/95, "Patrick Barraux, Klaus Kammerichs y Vittorino Tebaldi contra Comisión de las Comunidades Europeas", sent. del 11 de diciembre de 1996, Consid. 55), así como también fue receptado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. -----

Que, en función de lo expuesto y toda vez que frente a una duda razonable, el solicitante pudo y debió subsanarla o aclararla mediante la oportuna consulta al Consejo, lo cual no hizo, estima el Asesor que el planteo no debe tener acogida favorable. -----

Que, no obstante entender que ello resulta suficiente para desestimar la petición realizada en estas actuaciones por el Dr. Morbiducci, el Asesor y Consultor Técnico Jurídico procede al análisis de los restantes fundamentos desarrollados en el escrito de inicio. -----

Que, con relación al planteo respecto de lo establecido por el artículo 1° del Reglamento Complementario (al señalar



Provincia de Buenos Aires  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



que "... en cada convocatoria pública el Consejo precisará los plazos de la inscripción, procedimiento, **alcance territorial**, y demás particularidades...", el destacado corresponde al peticionante), indica en el dictamen que el artículo 1° del Reglamento Complementario del Consejo, al momento de regular las Convocatorias Públicas a exámenes y a diferencia de lo afirmado en el escrito de inicio, no establece ninguna distinción al respecto. -----  
Que, agrega el Asesor, omite señalar el peticionante que, al comienzo del mencionado artículo, la norma dispone:  
"Convocatorias públicas. El Consejo de la Magistratura aprobará, por la mayoría de los/as miembros presentes, la convocatoria a concurso para cubrir las vacantes que se produzcan en la Provincia, en órganos de igual jerarquía y competencia material **con el alcance territorial (departamental, regional o provincial)** que determine el Consejo conforme al procedimiento establecido en este Reglamento Complementario y en el Reglamento General del Consejo de la Magistratura...." a lo que seguidamente agrega, tal como lo consignara el Dr. Morbiducci, que "...En cada convocatoria pública, el Consejo precisará los plazos de inscripción, procedimiento, **alcance territorial** y



Provincia de Buenos Aires  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



demás particularidades...” (el destacado se encuentra en el Dictamen). -----

Que, a diferencia de lo expuesto por el solicitante, el Asesor Legal advierte que, con relación al alcance territorial, el Consejo debe determinar en la respectiva Convocatoria Pública el alcance departamental, regional, o provincial del llamado, todo lo cual ha sido cumplido en la Resolución N° 2989/2022 (que aprueba la Segunda Convocatoria). -----

Que, para el caso de los llamados con alcance departamental, se han consignado específicamente en la Resolución aludida cuales son aquellos que quedaron incluidos en la Convocatoria. -----

Que, de ello deduce, que la necesidad de aclarar el lugar del asiento del Juzgado cuyo cargo vacante se persigue cubrir (en el caso, Saladillo), no se encuentra previsto en la Reglamentación vigente y, en tal caso, no resulta obligatorio para el Consejo.-----

Que, no obstante ello, destaca a continuación que en la parte pertinente del Acta N° 1064 (ver pág. 58), correspondiente a la sesión del día 2 de agosto de 2022, en la que se aprobó la Segunda Convocatoria (cfr. Resolución



Provincia de Buenos Aires  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



N° 2989), el cargo a cubrir de Juez/a de Familia del Departamento Judicial La Plata incluido en ese llamado, lo fue para el Juzgado de Familia con asiento en Saladillo, creado por Ley 15.024, con pedido de cobertura efectuado el día 29 de agosto de 2019. -----

Que, al respecto, agrega que según también surge de las Actas de las sesiones anteriores (de las que menciona -a modo de ejemplo- la N° 1062, que corresponde a la sesión del día 4 de julio del corriente año), entre los cargos a incluir en las convocatorias se consignó específicamente el de Juez/a de Familia, indicando siempre que era con asiento en la localidad de Saladillo. -----

Que, de las consideraciones efectuadas, concluye que el examen al que hace referencia el Dr. Morbiducci, previsto para el día 30 de septiembre de 2022, correspondiente a la Segunda Convocatoria del año 2022 (conf. Resolución 2989/2022 y 3009/2022), incluía el Juzgado descentralizado de Familia de la ciudad de Saladillo (Conf. art. 1 ley 15.024), perteneciente al Departamento Judicial La Plata, sin que resulte obligatorio para el Consejo aclarar la localidad para la que se realizaba el llamado.-----



Provincia de Buenos Aires  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



Que, por otro lado, destaca que, independientemente de tratarse de un Juzgado de Familia descentralizado, sigue siendo un Juzgado perteneciente al Departamento Judicial La Plata, con la particularidad de tener su asiento principal en una localidad que no es cabecera de partido. -----

Que, finalmente, el Asesor destaca que si el Consejo accede a la realización de una convocatoria adicional y personalizada como la solicitada en estas actuaciones por el Dr. Morbiducci, se afectaría el principio de transparencia que debe regir en todos los procedimientos de selección encomendados por el artículo 175 de la Constitución Provincial al Consejo, así como el principio de igualdad de todos/as los/as postulantes, en el correcto sentido asignado por la Corte Nacional al artículo 16 de la Constitución Nacional desde antiguos precedentes (Fallos: 151:359, autos "Díaz Vélez, Eugenio c/ Provincia de Buenos Aires", 20 de junio de 1928). -----

Que, en función de las razones brindadas, concluye que la solicitud no debe tener acogida favorable, toda vez que: a) el peticionante no ha desconocido ni controvertido que la localidad de Saladillo integre el Departamento Judicial La Plata y a partir de ello, se deriva que la indicación del



Provincia de Buenos Aires  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



Departamento Judicial La Plata -en la Segunda Convocatoria- incluye necesariamente el Juzgado de Familia con asiento en Saladillo; b) si los términos en que fue realizada la Segunda Convocatoria le generaron alguna duda razonable, en un aspecto que estimó de real importancia para determinar su inscripción en el examen convocado por el Consejo, pudo y debió subsanarla o aclararla mediante la oportuna consulta al Área pertinente (Evaluación y Vacantes), y la falta de ejercicio de dicha facultad sólo resulta atribuible a su propia conducta discrecional, circunstancia que determina la improcedencia de su invocación para apoyar su reclamo; c) con relación al alcance territorial, el Consejo debe determinar en la respectiva Convocatoria Pública si el llamado es departamental, regional, o provincial, todo lo cual ha sido cumplido en la Resolución N° 2989/2022 (que aprueba la Segunda Convocatoria); d) la necesidad de aclarar el lugar del asiento del Juzgado, cuyo cargo vacante se persigue cubrir (en el caso, Saladillo), no se encuentra previsto en la Reglamentación vigente y, en tal caso, no resulta obligatorio para el Consejo; e) No obstante lo expuesto, en la parte pertinente del Acta N° 1064 (ver pág. 58), correspondiente a la sesión del día 2

# RESOLUCIÓN N° 3066



Provincia de Buenos Aires  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



de agosto de 2022, en la que se aprobó la Segunda Convocatoria (cfr. Resolución N° 2989), el cargo a cubrir de Juez/a de Familia del Departamento Judicial La Plata incluido en ese llamado, lo fue para el Juzgado de Familia con asiento en Saladillo, creado por Ley 15.024, con pedido de cobertura efectuado el día 29 de agosto de 2019; f) si se accede a la realización de una convocatoria adicional y personalizada como la solicitada en estas actuaciones, se afectaría el principio de transparencia e igualdad de todos/as los/as postulantes.-----

Que, en atención a las consideraciones efectuadas y compartiendo lo dictaminado a fs. 3/8 por el Asesor Legal del Consejo, el planteo efectuado por el Dr. Daniel Horacio Morbiducci debe ser desestimado.-----

Que, por ello, y habiendo intervenido en estas actuaciones Asesor y Consultor Técnico Jurídico (fs. 3/8) con la unanimidad de las Consejeras y de los Consejeros presentes,

-----EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA -----

-----PROVINCIA DE BUENOS AIRES-----

-----R E S U E L V E:-----



Provincia de Buenos Aires  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



**Artículo 1°:** Desestimar la solicitud efectuada por el Dr. Horacio Daniel Morbiducci a fs. 1/2 , a los efectos de que este Consejo disponga una convocatoria adicional para el examen de Juez/a de Juzgado de Familia (correspondiente a los Departamentos Judiciales de Bahía Blanca, La Plata, La Matanza, San Isidro, San Martín y San Nicolás), el que fue realizado el día 30 de septiembre próximo pasado. -----

**Artículo 2°:** Regístrese, notifíquese al interesado en su domicilio electrónico y publíquese en el portal del Consejo. Cumplido, archívese. -----

**Resolución N° 3066.**-----

**Registro de Resoluciones.**-----

**Secretaría.** -----

Firmas digitales  
**Dr. Osvaldo Favio Marcozzi**  
Secretario  
Consejo de la Magistratura  
Provincia de Buenos Aires

**Dr. Alfredo Diego Bonanno**  
Vicepresidente  
Consejo de la Magistratura  
Provincia de Buenos Aires